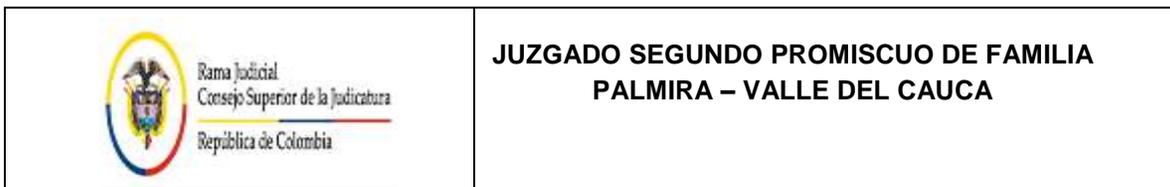


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que realizada la consulta en la plataforma ADRES se verifica que la señora Jennifer Andrea Hernández Pontón, para la fecha no tiene vinculación a ninguna EPS, ultima EPS afiliada S.O.S retirada el 30 de julio del año 2014. Sírvase proveer.
Palmira, 13 de octubre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1570

Palmira, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Wilber Rodríguez en contra de la señora Jennifer Andrea Hernández Pontón a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se establece las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 5 del C.G..del P).

2.- Se debe indicar con precisión lo que se pretende con la demanda (Art. 82 Numeral 4 del C.G.del P). Se observa que en la Escritura Publica No. 1516 del 2 de julio del año 2014, se declaro la existencia de la unión marital de hecho desde el veintiséis (26) de marzo del año 2012, en razón a ello se debe establecer que extremos temporales se pretende declarar con la presente demanda.

3.- No se allego el registro civil de nacimiento de los señores Jennifer Andrea Hernández Pontón y el señor Wilber Rodríguez, con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

4.- Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados).

5.- En el poder adjunto no cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del Proceso, igualmente no cumple con requisitos previsto en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, si se pretende presentar en mensaje de datos aquel debe estar remitido desde la cuenta del correo del poderdante a la cuenta del correo del despacho o en su defecto a la cuenta del correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

6.- Se debe establecer cual es el ultimo domicilio marital, para establecer la competencia de que trata el articulo 28 del C. G del Proceso, como quiera que se manifiesta que el demandante esta domiciliado en el exterior, y no se tiene conocimiento del paradero actual de la parte demandada, advertido que en la Escritura Publica se registra la siguiente información la señora Jennifer Andrea Hernández, registro los siguientes datos de notificación contacto telefónico 3122187037 dirección física manzana 18 casa 19 barrio Villamarina de Pradera Valle, y el señor Wilber por su parte indico Carrera 41 A N. 32 C Barrio rrigual Cali-Valle teléfono 3146249238.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a Pablo Flórez Álvarez, abogado en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula No. 7.310.692 y tarjeta profesional No 331384 del C S de la J, hasta tanto se subsane el poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No . 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 14 de octubre de 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fb3cecced1f9e2ec89499a93d90e5fbae023b5edbd539025a205536f01676**

Documento generado en 12/10/2022 06:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>